

Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 38, Sup. 4, 03 de junio de 2017.

DECRETO No. 286
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO,

ANTECEDENTES

1.- Que la Diputada Graciela Larios Rivas integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 08 de diciembre 2015, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a crear la Ley para la Atención de Personas con Trastornos del Espectro Autista en el Estado de Colima.

Que mediante oficio 455/015, de fecha 08 de diciembre de 2015, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Salud y Bienestar Social, la Iniciativa señalada en el punto anterior para efectos de su estudio, análisis y elaboración del Decreto correspondiente.

2.- Que la Diputada Juana Andrés Rivera y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 27 de febrero 2016, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a reformar el segundo párrafo del artículo 20 Bis 20; los artículos 20 Bis 22; y 20 Bis 25 de la Ley de Salud del Estado de Colima.

Que mediante oficio No. DPL 247/016, de fecha 29 de febrero de 2016, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Salud y Bienestar Social, la Iniciativa señalada en el punto anterior para efectos de su estudio, análisis y elaboración del Decreto correspondiente.

3.- Es por ello que los integrantes de la Comisión que dictaminamos, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- Que la Iniciativa señalada en el numeral 1 de los Antecedentes del presente Decreto y dentro de los argumentos que la sustentan, textualmente señala que:

"El autismo es un trastorno del desarrollo que persiste a lo largo de toda la vida. Etimológicamente, el término autismo proviene de la palabra griega eafismos, cuyo significado es "encerrado en uno mismo". Se manifiesta en los niños regularmente entre los 18 meses y 3 años de edad y da lugar a diferentes grados de alteración del lenguaje y la comunicación, de las competencias sociales y de la imaginación.

Su introducción en el campo de la psicopatología fue obra del psiquiatra suizo Eugen Bleuler, quien utiliza el vocablo autismo para definir uno de los síntomas patognomónicos de la esquizofrenia. Para Bleuler, la realidad objetiva es substituida normalmente por alucinaciones y el paciente percibe su mundo "fantasioso" como real y la realidad como una ilusión.

Estadísticamente hablando, se estima que el autismo afecta de dos a diez personas por cada 10.000 habitantes, siendo que por cada cuatro autistas del sexo masculino, hay una del sexo femenino. Se puede encontrar en todo el mundo y en personas de todos los niveles sociales.

En nuestro país, según datos de la Organización de la Sociedad Civil denominada Aquí Nadie se Rinde, A.C., anualmente se presentan en promedio 4,600 nuevos casos de niños menores de 15 años con cáncer. Respecto de los niños menores de 10 años con Síndrome de inmunodeficiencia Adquirida (sida), estadísticas del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/sida revelan que, entre 1983 y 2013, los casos detectados fueron 3,157, lo que da un promedio de 105.23 niños por año. Por otra parte, el Inegi reporta que durante el año 2011, se registraron 3,840 niños menores de 10 años con diabetes, información que la Secretaria de Salud validó en el 2012 y el Consejo Nacional de Población publicó un año después. Lo anterior, comparado con los 25,682 niños que se calcula que por año tendrán un trastorno del espectro autista, corrobora la gravedad del problema

Es de destacar que para la atención y el tratamiento de los menores con cáncer, sida y diabetes, existen centros e institutos de salud especializados, además de que en la red hospitalaria, tanto pública como privada, se les brinda atención, contrario sensu a la falta de instituciones, médicos y terapeutas que atiendan, en número suficiente, a las personas que forman parte de los trastornos autistas.

El 17 de diciembre de 2007. La Organización de las Naciones Unidas instituyó el día dos de abril como el Día Mundial de Concientización sobre el Autismo, como una forma de promover la conciencia y la sensibilización sobre el tema. La ONU invitó a todos los Estados miembros y otras organizaciones internacionales, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y sector privado, a que observen y conmemoren este día, con la finalidad de aumentar la conciencia pública sobre el trastorno del autismo.

En nuestro País, el Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo del día del niño, el 30 de abril de 2015, promulgó la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, solicitando a todas las Legislaturas de los Estados alinear desde el punto de vista legislativo y programático sus esfuerzos con la ley promulgada a efecto de que se dé cumplimiento cabal a la norma jurídica de referencia y con ello se fortalezca el marco normativo y se continúe avanzando en la protección de los derechos humanos de los grupos más vulnerables.

Cabe hacer mención que los estados de Tabasco y Quintana Roo ya legislaron sobre este tema, y en Veracruz solo se atiende desde la sociedad civil con organizaciones como Verautismo y en el Centro de Rehabilitación Infantil de Veracruz (CRIVER) se atienden a 250 pacientes con ese trastorno. En el estado de Colima existe la Fundación Mexicana de Autismo TATO, I.A.P. Encargada de brindar asistencia médico, educativa a personas con autismo, síndrome de Asperger y otros trastornos en desarrollo. Dicha fundación estima que existe actualmente una necesidad de atender en Colima a 2,370 personas que presentan algún Trastorno del Espectro Autista (TEA).

En atención a lo anterior se presenta la presente iniciativa de ley cuyo objetivo es el de atender y proteger los derechos de un importante núcleo social que se encuentra en la condición del trastorno autista y que de acuerdo con las cifras y estadísticas nacionales, tanto en su prevalencia como en su proyección será, en muy poco tiempo, la discapacidad más importante entre los mexicanos.

Dentro de la presente iniciativa, se establece la política pública relacionada con esta población mediante la promoción, la investigación, inclusión e integración, desarrollo, identificación y prestación de servicios para las personas con Trastorno de Espectro Autista, con el propósito de garantizar su derecho a tener

una vida independiente y a desarrollar sus capacidades al máximo. Además, se promueve la identificación temprana, diagnóstico e intervención con este trastorno de modo que las personas que lo padecen reciban un servicio completo e integrado.

Asimismo, dispone la creación de programas de apoyo a las familias de personas con Trastorno Espectro Autista, a través del cual se ofrecerán servicios de salud, de orientación, inclusión, seguimiento, apoyo psicológico, también, establece una serie de servicios a los que tienen derecho los niños y adultos con Trastorno Espectro Autista: educación, recreación, deportes, y empleo.

Finalmente, el presente ordenamiento consta de trece capítulos y treinta y dos artículos, en los que se establece las dependencias involucradas, las políticas públicas, la creación de un consejo Técnico de Evaluación y Seguimiento, integración y objetivos, sus funciones, los derechos y obligaciones y las sanciones entre otros”.

II.- Que la Iniciativa señalada en el numeral 2 de los Antecedentes del presente Decreto y dentro de los argumentos que la sustentan, textualmente señala que:

“Los trastornos del espectro autista (TEA) son un grupo de Discapacidades del desarrollo que pueden causar problemas significativos de socialización, comunicación y conducta. Las personas con TEA procesan la información en su cerebro de manera distinta a los demás.

Los TEA son "trastornos de un espectro". Esto significa que afectan de manera distinta a cada persona y pueden ser desde muy leves a graves. Las personas con TEA presentan algunos síntomas similares, como problemas de interacción social. Pero hay diferencias en el momento en que aparecen los síntomas, su gravedad y naturaleza exacta.

Existen tres tipos de TEA:

- **Trastorno autista** (también llamado autismo "clásico"). Este es el trastorno en que la gente piensa más frecuentemente al escuchar la palabra "autismo". Las personas con trastorno autista por lo general tienen retrasos significativos en el desarrollo del lenguaje, problemas de socialización y comunicación y conductas e intereses inusuales. Muchas personas con trastorno autista también tienen discapacidad intelectual.
- **Síndrome presentar de Asperger**. Las personas con síndrome de Asperger suelen algunos síntomas más leves del trastorno autista. Pueden tener dificultad para socializar así como intereses y conductas inusuales. Sin embargo, típicamente no tienen problemas de lenguaje o discapacidad intelectual.
- **Trastorno generalizado del desarrollo no especificado** (PPD-NOS, por sus siglas en inglés; también llamado "autismo atípico"). A las personas que reúnen algunos criterios para el diagnóstico del trastorno autista o del síndrome de Asperger, pero no todos, puede que se les diagnostique un trastorno generalizado del desarrollo no especificado. Las personas con este trastorno por lo general tienen menos síntomas y estos son más leves que en el trastorno autista. Los síntomas pueden causar solo problemas de socialización y comunicación.

Los TEA aparecen antes de los tres años de edad y duran toda la vida, pese a que los síntomas pueden mejorar con el tiempo. Algunos niños con TEA dan señales de que presentarán problemas futuros a los pocos meses de nacidos. En otros niños, los síntomas podrían no manifestarse sino hasta los 24 meses o después. Algunos niños con TEA parecen desarrollarse normalmente hasta alrededor de los 18 a 24 meses de edad, cuando dejan de adquirir nuevas destrezas o pierden las que ya tenían.

Una persona con TEA puede ser que:

- No reaccione cuando la llaman por su nombre, hacia los 12 meses de edad.

- No señale objetos para mostrar su interés (señalar un avión que está volando), hacia los 14 meses.
- No juegue con situaciones imaginarias (por ejemplo, dar de "comer" a la muñeca), hacia los 18 meses.
- Evite el contacto visual y prefiera estar sola.
- Tenga dificultad para comprender los sentimientos de otras personas o para expresar sus propios sentimientos.
- Tenga retrasos en el desarrollo del habla y el lenguaje.
- Repita palabras o frases una y otra vez (ecolalia).
- Conteste cosas que no tienen que ver con las preguntas.
- Le irrite los cambios mínimos.
- Tenga intereses obsesivos.
- Aletee con las manos, meza su cuerpo o gire en círculos.
- Reaccione de manera extraña a la forma en que las cosas huelen, saben, se ven, se sienten o suenan.

En razón de ello, es que nuestro Estado requiere de acciones legislativas para prestar una atención más oportuna a las personas con trastornos espectro autista. Si bien se reconoce la reforma llevada a cabo a la Ley de Salud del Estado el 27 de enero de 2015, mediante la cual se adicionó el capítulo denominado **DE LA ATENCION Y PROTECCION A LAS PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA** con el objeto de garantizar la asistencia especializada que requieren las personas con trastornos del espectro autista, para su desarrollo integral.

Acciones legislativas que mediante las cuales se busca impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales.

Asimismo, se busca establecer que dentro del marco de los festejos del Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, la Secretaría de Salud en coordinación con las demás autoridades municipales, deberá promover la realización de campañas para exponer la necesidad de ayudar y mejorar las condiciones de vida de los niños y adultos que sufren este trastorno. De igual manera, en dicha fecha promoverá la pieza del puzle y el uso del color azul como representación del autismo.

Para determinar el uso del puzle y el color azul, debemos viajar hasta 1963, cuando Gerald Gasson, miembro del Comité de la Sociedad Nacional de Autismo de EE.UU., creó la cinta conformada por piezas de un rompecabezas, en alusión a la complejidad que representa el autismo, y cada una de las piezas de un color diferente, para mostrar la diversidad de las personas con autismo. De forma que el lazo con piezas multicolores pretende explicar que hay una complejidad importante y a su vez una gran diversidad.

Y el azul, realmente se asocia al autismo debido a Autism Speaks, quien usó el azul como color corporativo y quien en 2010 lanzó la campaña Light It Up Blue, destinada a iluminar de azul edificios el día 2 de abril como forma de visibilizar el autismo. Tal ha sido el impacto de la campaña de esta organización estadounidense que prácticamente ha convertido su imagen corporativa en la identificación del autismo a nivel internacional.

Con las reformas planteadas a la Ley de Salud, nuestro Estado contará con mayores acciones gubernamentales y, a su vez, garantizará de manera integral los derechos de las personas con trastornos del espectro autista en Colima".

III.- Que los integrantes de las Comisiones dictaminadoras solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la emisión del criterio técnico respecto a las iniciativas señaladas en las fracciones que preceden, mediante oficio DJ-301/2016 con fecha 04 de noviembre de 2016; lo

anterior en observancia a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Planeación y Finanzas emitió el criterio correspondiente, según consta en el oficio DCN/07/2016 con fecha de recibido 22 de noviembre de 2016, en el que refiere las propuestas sí muestran congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Colima 2016-2021, en su eje transversal denominado Colima con Mayor Calidad de Vida, en su línea de política de mejorar el bienestar de los colimenses mediante una política de salud enfocada en la prevención, en prestar servicios de calidad y proteger a la población más vulnerable y en su línea de acción de promover el mejoramiento de los entornos y comunidades saludables a través de la participación de autoridades municipales, comunitarias y población general.

Por otro lado, estas Comisiones solicitamos la emisión de un criterio técnico del presente proyecto a la Secretaría de Salud y Bienestar Social; y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales emitieron observaciones, siendo atendidas las mismas en su cabalidad.

IV.- Leídas y analizadas las iniciativas en comento, los Diputados que integramos las Comisiones Dictaminadoras, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "*Francisco J. Múgica*", a efecto de realizar el Decreto correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que estas Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Salud y Bienestar Social, somos competentes para dictaminar el presente documento de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 52 y fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Para los Diputados que integramos estas Comisiones, nos resulta importante señalar que el objeto de las iniciativas descritas en los antecedentes del presente Decreto, corresponde la primera a expedir la Ley para la Atención de Personas con Trastornos del Espectro Autista en el Estado, misma que ha sido elaborada y armonizada conforme a lo señalado por la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; y la segunda propone regular en la Ley de Salud del Estado que dentro del marco de los festejos del Día Mundial de Concientización sobre el Autismo, la Secretaría de Salud en coordinación con las demás autoridades municipales, deberán promover la realización de campañas para exponer la necesidad de ayudar y mejorar las condiciones de vida de los niños y adultos que sufren este trastorno. De igual manera, que en dicha fecha se promueva la pieza del puzle y el uso del color azul como representación del autismo, por lo anterior, estas Comisiones Legislativas acuerdan dictaminarlas en un mismo documento, puesto que ambas van encaminadas a salvaguardar los derechos de las personas que padecen el multicitado trastorno.

En contexto, cabe referir que las autoridades Federales, Estatales y Municipales, tienen la obligación de garantizar el derecho a la salud, estipulados en nuestra Carta Magna, en razón de lo anterior, los colimenses requieren de acciones legislativas que garanticen un servicio de atención especializado a las personas que padecen este trastorno; es por ello que los integrantes de las Comisiones que suscribimos el presente documento, en el desarrollo de nuestras funciones legislativas, debemos atender las circunstancias reales y actuales que enfrentan los colimenses, y en especial proteger a aquellos grupos vulnerables, que por sus circunstancias requieren de mayor atención por parte del Gobierno, para que estos puedan hacer valer sus derechos, es por ello que debemos de dotar de disposiciones legales que garanticen la efectiva protección de los derechos de las personas con Autismo, considerando que es una necesidad la creación de esta nueva Ley.

El presente proyecto tiene como objetivo principal promover la identificación temprana, diagnóstico e intervención de este trastorno, para que las personas que lo padecen, reciban atención especializada, con el propósito de que sean garantizados sus derechos en general y puedan desarrollar sus capacidades para que se integren a la sociedad sin ser exceptuados, en razón de los anteriores argumentos, se desprende la viabilidad de las iniciativas en estudio, puesto que las mismas coadyuvan a la protección del derecho a la salud de los colimenses que padecen este trastorno, las cuales permitirán mejorar las condiciones de vida y el acceso a la igualdad de oportunidades para estas personas.

Los que suscribimos estamos convencidos que con la aprobación del presente Decreto, las personas que presentan este trastorno se verán beneficiadas, toda vez que, con la creación de la Ley para la Atención de Personas con Trastornos del Espectro Autista, mejorará la calidad de vida de estos grupos vulnerables, y se fomentará de mejor manera el respeto de las personas que tienen este padecimiento, concientizando a la población de la atención que estos necesitan, asimismo actualizaremos nuestra legislación, garantizando el derecho básico a la salud.

TERCERO.- Estas Comisiones destacan la importancia de esta nueva Ley, compartiendo el criterio jurídico, con los iniciadores; consistente en que el Estado debe garantizar la asistencia especializada que requieren las personas que padecen dicho trastorno, para su desarrollo integral. Sin embargo observamos que lo propuesto en la iniciativa relativa a reformar el segundo párrafo del artículo 20 Bis 20, los artículos 20 Bis 22 y el artículo 20 Bis 25 de la Ley de Salud del Estado de Colima, la cual tiene por objeto que en el Día Mundial de Concientización sobre el Autismo, la Secretaría promueva la pieza del puzle y el uso del color azul como representación del autismo, es procedente por la importancia de concientizar y contribuir a una vida más independiente para las personas que padecen dicho trastorno, con el propósito de que día a día puedan desarrollarse en un ambiente apto para sus condiciones, por lo que en este mismo Decreto se incluye la propuesta referida en el cuerpo de esta nueva Ley.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en relación con el 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, estas Comisiones refieren:

- a) En lo que respecta a impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos, estas Comisiones señalamos que lo anterior ya se encuentra contemplado en el artículo 1º del presente Proyecto, por lo que no es necesario regularlo.
- b) Por otro lado, cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial P./J. 15/2016 (10a.), en materia de constitucional, emitida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, Página: 483, Décima Época cuyo rubro y texto son:

ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRACCIÓN VI, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, QUE PREVEN LO RELATIVO AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL. De lo previsto en los referidos numerales, se advierte que el certificado de habilitación es el documento expedido por la Secretaría de Salud donde consta que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan, siendo que no se podrá "denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con los certificados de habilitación". En ese sentido, la protección laboral referida únicamente les resulta aplicable a las personas que hayan obtenido esos certificados, pues a quienes no cuenten con éstos, se les podrá negar su contratación atendiendo a su condición de autismo. De ahí que los artículos mencionados violan los derechos

humanos a la igualdad, a la libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil, en virtud de que condicionan la posibilidad de contratación laboral de las personas con la condición de espectro autista, a la obtención de los referidos certificados de habilitación, siendo que no se encuentran justificadas las razones por las cuales, a diferencia del resto de la población, sea necesario que las personas con espectro autista requieran de un documento médico que certifique que "se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales"; máxime que el simple hecho de que se pretenda requerir a sólo un grupo de la población mexicana un documento médico que avale sus aptitudes para poder ingresar al sector laboral y productivo, se traduce en una medida que, lejos de coadyuvar y concientizar al resto de la población sobre la condición del espectro autista, tiene un efecto estigmatizante.

En este tenor, consideramos necesario modificar todo lo relativo al Certificado de Habilitación, del presente proyecto de Ley, lo anterior en razón de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que los llamados "certificados de habilitación" a los que refiere la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, violan los derechos humanos de igualdad y libertad de trabajo.

Conforme a lo anterior, como conclusión del presente Decreto, estas Comisiones, loamos la esencia de las iniciativas, con las cuales se busca crear un ordenamiento jurídico que impulse el derecho a la salud de las personas que padecen trastornos del espectro autista, toda vez que se les garantizará la asistencia especializada que requieren a fin de coadyuvar con su desarrollo integral, concientizando a la sociedad de la atención que estos necesitan.

El proyecto de Ley que se propone a consideración de esta Asamblea Legislativa, consta de **29 artículos**, dividido en **12 capítulos** enumerados y denominados de la siguiente manera: **Capítulo I** Disposiciones Generales, **Capítulo II** Políticas Públicas, **Capítulo III** Del Comité Estatal Interinstitucional para la Atención y Seguimiento de los Trastornos del Espectro Autista", **Capítulo IV** De los Derechos de las Personas con alguna condición de Autismo, **Capítulo V** De las Obligaciones, **Capítulo VI** Del Padrón de Personas con Trastorno del Espectro Autista, **Capítulo VII** Prohibiciones y sanciones, **Capítulo VIII** Evaluación y Diagnostico, **Capítulo IX** Educación y Autismo, **Capítulo X** Actividades Culturales, Recreativas y Deportivas, **Capítulo XI** Capacitación para el Trabajo, y **Capítulo XII** Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 286

ÚNICO.- Se expide la Ley para la Atención de Personas con Trastornos del Espectro Autista en el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE COLIMA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto promover la detección y desarrollar estrategias de Intervención Interinstitucional, con el fin de prestar servicios de calidad a las personas que viven con alguno de los TEA, mediante la protección de sus derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos. Establecidos como política Pública que los servicios necesarios para la realización de ésta propuesta sean otorgados a través de la Secretaria de Salud, Secretaria de Educación, Procuraduría para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, los Sistemas DIF Estatal y Municipales, Asociación de padres

de familia y Asociaciones Civiles, con el objeto de generar estrategias de intervención y apoyo que permitan el acceso a un tratamiento profesional de las personas con TEA y sus familiares.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley para la Atención de Personas con Trastornos del Espectro Autista en el Estado de Colima;
- II. DIF Estatal: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Colima;
- III. DIF Municipales: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal;
- IV. TEA: Trastorno del Espectro Autista, que son un grupo de discapacidades del desarrollo, que tienen síntomas de leves a graves y suelen ser crónicas, afectando áreas como la comunicación, la interacción social y la conducta, de quien lo padece;
- V. EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO: la detección temprana del TEA, en el ámbito educativo y clínico, a través de un diagnóstico eficaz;
- VI. PSICÓLOGOS: Profesionales especializados en los procesos mentales en sus tres dimensiones: cognitiva (pensamiento), afectiva (emociones) y comportamental (conducta);
- VII. EDUCADOR: Personal especializado del área educativa encargado de potenciar aquellas capacidades y aprendizajes que permitan adquirir a la persona con TEA, habilidades para alcanzar su autonomía en el nivel máximo de sus posibilidades para contar con una red de apoyo y tener acercamiento e incluso en el mundo laboral;
- VIII. CONCIENTIZACIÓN: Sensibilizar a la población del Estado, sobre los diferentes aspectos relacionados con los TEA, desde las diferentes áreas de intervención y atención (educación, salud, protección de derechos y necesidades de apoyo);
- IX. PERSONAS CON TEA: Todas aquellas personas que padecen el TEA, que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
- X. ASISTENCIA SOCIAL: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- XI. SISTEMAS DE INFORMACIÓN: Se refiere al conjunto de sistemas de registro estadístico y epidemiológico que se utilizan como fuente básica de información para el análisis fenomenológico y la toma de decisiones respecto a las políticas públicas para la detención de personas con TEA;
- XII. DISCRIMINACIÓN: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;
- XIII. INCLUSIÓN: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
- XIV. INTEGRACIÓN: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

- XV. **CONCURRENCIA:** Participación conjunta de dos o más Secretarías del Gobierno del Estado y de los Municipios que de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- XVI. **DERECHOS HUMANOS:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios pro persona, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y
- XVII. **COMITÉ TÉCNICO.** Comité Estatal Interinstitucional encargado de otorgar opinión técnica, realizar evaluación de políticas pública y dar seguimiento a los compromisos derivados del mismo comité, en relación a temas de los TEA.

Artículo 3º.- Las dependencias involucradas en aplicación y desarrollo de esta ley son:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría de Salud y Bienestar Social;
- IV. La Secretaría de la Juventud;
- V. La Secretaría de Desarrollo Social;
- VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. El Instituto Colimense del Deporte;
- VIII. El Servicio Estatal de Empleo;
- IX. El DIF Estatal; y
- X. Los DIF Municipales.

Artículo 4º.- Son políticas públicas del Gobierno del Estado, en materia de atención de personas con TEA las siguientes:

- I. Promover la colocación de temas de autismo y sus diversas manifestaciones en las agendas permanentes de las instancias educativas, de salud y sociales, para promover y facilitar la atención especializada a favor de las personas con TEA;
- II. Impulsar la integración e inclusión a la condición del espectro autista, mediante necesidades fundamentales;
- III. Proporcionar información y capacitación para que las personas con TEA obtengan un empleo adecuado con salario justo y sin discriminación ni prejuicios a través de la colaboración de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. Proporcionar atención médica, diagnóstico y prestación de servicios de salud a las personas con TEA, con el propósito de disminuir la carga de enfermedad y comorbilidades para así potenciar sus posibilidades de desarrollo; y

- V. Proveer infraestructura a través de la gestoría social con organismos empresariales, no gubernamentales, fundaciones, asociaciones civiles; nacionales e internacionales, para facilitar la disponibilidad de espacios seguros para la recreación, la práctica del deporte y terapias dirigidas a las personas con algún grado de TEA, así como el mantenimiento de las mismas.

Artículo 5º.- La Secretaría de Educación, será la instancia encargada de velar por el desarrollo educativo, propiciar la vinculación institucional con las dependencias y realizar las referencias necesarias en los casos de niñas y niños con sospecha de TEA para la integración diagnóstica establecimiento de planes de manejo y apoyo necesario.

Integrar el programa de capacitación a docentes, de manera permanente temas relacionados con TEA, afectaciones mecanismos de detección, atención y mecanismos de derivación a otras instancias; además de temas inclusión, no discriminación y respeto a los derechos humanos y la diversidad, y

Incorporar de manera progresiva a los planteles educativos a profesionistas de apoyo relacionados con la atención de las necesidades en la diversidad, que incluyan a psicólogos terapeutas del lenguaje y especialista de atención especial que cubran las necesidades de las personas con TEA, permitiendo la incorporación de las mismas a la educación regular.

Artículo 6º.- La Secretaría de Salud y Bienestar Social deberá implementar de manera progresiva las políticas y acciones siguientes:

- I. Formar equipos interdisciplinarios compuestos por tres o más profesionales de la salud de diferentes disciplinas, entre los que se incluyan, un psiquiatra o un psicólogo clínico, y un médico, junto a los proveedores de servicios terapéuticos, entiéndase: terapeutas ocupacionales, terapeuta físico, patólogo de habla-lenguaje, coordinadores de servicios, entre otros;
- II. Desarrollar protocolos de evaluación y seguimiento para las personas con TEA, que se encuentren atemperados a las necesidades presentadas en cada una de las etapas del desarrollo;
- III. Fomentar y mejorar el registro de casos de TEA en los Sistemas de Información Oficiales, para su control estadístico y proveer de información para toma de decisiones;
- IV. Velar para que los Profesionales de la Salud y las Organizaciones de Servicios de Salud, brinden servicios a la población con TEA y cumplan con la presente Ley;
- V. Establecer un Centro de Información sobre las personas con TEA, para que los padres y profesionales puedan tener acceso a información pertinente, incluyendo la publicación del Registro de Profesionales de la Salud y las Organizaciones de Servicios de Salud certificados por el departamento de Salud;
- VI. Podrán establecer acuerdos cooperativos con el resto de las instituciones de Salud y de educación para sumar esfuerzos en el desarrollo del componente educativo;
- VII. Establecer mecanismos de capacitación y comunicación efectiva con padres y familia de personas con TEA, a través de charlas, talleres o entrenamiento sobre los TEA y las formas de atención a las personas que viven con TEA; y
- VIII. En caso de no contar con el conjunto de especialistas requeridos para la atención de las necesidades específicas de personas con TEA, se establecerán los mecanismos de derivación oportuna ante instancias que cuenten con los elementos para otorgar el servicio requerido.

CAPÍTULO II

POLITICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE TEA

Artículo 7º.- Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de TEA, son:

- I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por si mismas;
- II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;
- IV. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;
- V. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Justicia: Virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
- VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;
- VIII. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;
- IX. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista; y
- X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular del Estado.

Artículo 8º.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 9.- El Gobierno Estatal se podrá coordinar con el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada una.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ ESTATAL INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA

Artículo 10.- Se creará el Comité Estatal Interinstitucional para la atención y seguimiento de los trastornos del Espectro Autista, mediante acta constitutiva y la elaboración de minuta en cada reunión, compuesto por representantes de las Secretarías de Educación, Salud y Bienestar Social, Trabajo y Previsión Social, Desarrollo Social, Juventud, Planeación y Finanzas, el DIF Estatal, DIF municipales y representantes de la sociedad civil, legalmente constituidas en el Estado, con la finalidad de crear una comisión de Evaluación y Diagnostico multidisciplinarios y generar información de base para el registro de niños y adultos con Trastorno del Espectro Autista en el Estado, integrado de la siguiente manera:

- I. Presidente: Gobernador del Estado;
- II. Vicepresidente: Secretario General de Gobierno;
- III. Secretario Técnico: Secretario de Salud y Bienestar Social;
- IV. Vocal: Secretario de Educación;
- V. Vocal: Secretario de Desarrollo Social;
- VI. Vocal: Secretario de la Juventud;
- VII. Vocal: Secretario del Trabajo y Previsión Social;
- VIII. Vocal: Un representante del Instituto Colimense del Deporte;
- IX. Vocal: Un representante del Servicio Estatal de Empleo;
- X. Vocal: Un representante del DIF Estatal;
- XI. Vocal: Un representante por cada DIF Municipal; y
- XII. Vocal: Un representante de la Sociedad Civil.

Artículo 11.- El Comité Técnico, tendrá las siguientes funciones y actividades:

- I. Celebrará tres reuniones al año de evaluación, planeación y seguimiento;
- II. Estudiar y emitir con voz y voto opinión sobre los proyectos de carácter académico, de inclusión e integración, técnico y administrativo que les presente las instancias involucradas;
- III. Cuando la agenda de una sesión lo amerite, el Comité Técnico podrá tener invitados especiales en parte o en toda la reunión;
- IV. El Comité Técnico contará con un Secretario Técnico, que será la persona encargada del Seguimiento de acciones para la atención de personas con TEA, que podrá ser responsable del programa de atención a la salud de la infancia y la adolescencia, o en su defecto quien designe el titular de la Secretaria de Salud y Bienestar Social;
- V. El Comité Técnico deberá sesionar de manera trimestral y el Secretario Técnico convocara a las sesiones haciendo llegar a todos los miembros orden del día, por lo menos con tres días de anticipación para las sesiones ordinarias y con 24 horas de antelación para las sesiones extraordinarias; y
- VI. La demás que la Ley reglamentaria le confiere.

Artículo 12.- El Comité establecerá mecanismos de vinculación interinstitucional, con dependencias de Gobierno especificadas en el artículo 3 de la presente Ley, para brindar asistencia a las personas que carezcan de alguno o todos los beneficios esbozados a continuación, a fin de que puedan alcanzar un desarrollo funcional.

Artículo 13.- Las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, serán invitados permanentes del Comité.

Los integrantes del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes.

El Comité, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 14.- El Comité aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TEA

Artículo 15.- Los derechos establecidos por la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con algún grado del TEA, sin distinción por su origen étnico, nacional, género, edad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Artículo 16.- Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del TEA o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por México, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y las demás leyes aplicables;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del TEA;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas así como contar con terapias de habilitación;
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- IX. Contar con el apoyo del marco estatal de la educación especial a que se refiere la Ley de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;
- X. Crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XI. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XII. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;

- XIII. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XIV. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- XV. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XVI. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XVII. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XVIII. Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XIX. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos; y
- XX. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales, convencionales y legales.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 17.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. El Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías mencionadas en el artículo 3 de la presente Ley, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del TEA, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del TEA, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del TEA;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del TEA; y
- V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE PERSONAS CON AUTISMO

Artículo 18.- Las Unidades Médicas del Estado tendrán la obligación de registrar en el sistema de información de salud cada caso de diagnósticos nuevos de personas con TEA, que permita obtener datos más precisos sobre la dimensión de este conjunto de condiciones y emprender estrategias y acciones para mitigar la vulnerabilidad de quienes viven con alguna condición asociada.

CAPÍTULO VII

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 19.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niñas, niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Abusar de las personas con TEA en el ámbito laboral;
- VIII. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos; y
- IX. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 20.- Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el Estado.

CAPÍTULO VIII EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL AUTISMO

Artículo 21.- EL diagnóstico de los TEA es competencia de un equipo multidisciplinario con capacitación clínica (psicólogos, neurólogos, pediatras, psiquiatras, médicos), que determinarán las condiciones, clase, tipo, grado y características del TEA. Por lo que el establecimiento del diagnóstico y plan de abordaje corresponde a las instituciones del sector salud, ya que se determinará la existencia de otra condición y/o patología que requiere manejo farmacológico específico; y se realizará la sugerencia de manejo psicopedagógico a nivel educativo y familiar.

CAPÍTULO IX EDUCACION Y AUTISMO

Artículo 22.- El Estado a través de la Secretaria de Educación, brindará educación especial, pública, gratuita y adecuada a las personas que presenten condición TEA o algunas de sus manifestaciones.

Artículo 23.- Se proporcionará capacitación con especialistas médicos, psicólogos, psicopedagogos, profesores de educación física y, todos aquellos profesionales que tengan participación en la educación de la persona con TEA.

Artículo 24.- Dentro de sus prioridades, la Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud y Bienestar Social, realizará acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de independencia e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico, pedagógico y recreativo, a las personas con algún tipo de TEA.

Artículo 25.- Los familiares de personas con TEA, deben ser informados, educados y capacitados adecuadamente acerca de la condición de que se trate, para que sean coparticipes eficientes en las actividades educativas y formativas.

CAPÍTULO X ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

Artículo 26.- El Estado, a través del Comité Técnico de, desarrollará programas y acciones, con el propósito de promover y apoyar para que las personas con autismo puedan acceder y disfrutar de actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento, así como también la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual.

Artículo 27.- El Estado, a través de la Secretaría de la Juventud, del Instituto Colimense del Deporte, y del DIF Estatal, en coordinación con los Ayuntamientos, y DIF municipales, desarrollará programas y acciones para la inclusión e integración de las personas con TEA a la práctica deportiva, mediante facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas, económicas y financieras adecuadas.

Para efecto de conmemorar el Día Mundial de la Concienciación sobre el Autismo, la Secretaria de Salud y Bienestar Social, promoverán la pieza del puzle y el uso del color azul como representante del autismo.

CAPÍTULO XI CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 28.- El Estado, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del Servicio Estatal de Empleo y las demás instancias dedicadas a la promoción del adiestramiento y la capacitación, establecerá programas permanentes, cursos y talleres para la participación de personas con TEA, con el fin de fomentar el empleo entre las personas diagnosticadas con autismo.

CAPÍTULO XII PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 29.- La presente Ley establece el derecho de la ciudadanía a recibir información relacionada al autismo, a participar y a denunciar actos omisiones que puedan atentar contra la integridad y derechos de la persona con TEA.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Las disposiciones de esta Ley que requieran de presupuesto para su instrumentación y desarrollo se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria del Gobierno del Estado.

TERCERO.- El Comité Técnico, deberá instalarse en un periodo no mayor de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, estará facultado para emitir los reglamentos, acuerdos, decretos y lineamientos que estime pertinentes para proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

QUINTO.- Las acciones administrativas y operativas a que haya lugar a raíz de la presente ley, serán resueltas por el Comité Técnico, hasta que alcance la normalidad institucional.

SEXTO.- El Registro Estatal de Personas Autistas en el Estado, deberá iniciarse con el fin de que en manera conjunta, las Secretarías de Salud y Bienestar Social y del Trabajo y Previsión Social, a través del Comité Técnico, puedan definir la partida presupuestal que deberá gestionarse ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, para la implementación de los programas que comience a dar cumplimiento con lo estipulado en esta Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, al día 01 uno del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. JOSÉ ADRIAN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en Palacio de Gobierno, el día 04 cuatro del mes de Abril del año 2017 dos mil diecisiete.

Atentamente. "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, **JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, **ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ**. Rúbrica.